



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 559-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cinco minutos del diecinueve de mayo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXX**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-RA-4245-2013 de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 8485 de las nueve horas treinta minutos del 12 de noviembre del 2009 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 123-2009 se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de 248 cuotas al 31 de enero del 2008, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢213.093.10 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢170.474.48 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 1.328% por haber laborado 8 meses de más por lo que el quantum final es por la suma ¢173.304.00 todo con rige a partir del 01 de febrero del 2008.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-4245-2013 de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dispuso otorgar a la gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de 249 cuotas al 31 de enero del 2008, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢213.093.10 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢170.474.48 se le considera postergación que aumenta la tasa de remplazo en un 1.494% por haber laborado 9 meses de más por lo que el quantum final es por la suma ¢173.658.00 todo con rige a partir del 22 de noviembre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige de la revisión de la jubilación, la Junta lo determina a partir del 01 de febrero del 2008 fecha en que por error se incluyó a la gestionante en planillas de pensionada, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones por su parte lo fija a partir del 22 de noviembre del 2012 sea un año para atrás de la fecha en que el expediente es asignado para su estudio en la citada Dirección.

a) Consideraciones previas:

Mediante resolución 1802 de las catorce horas del 26 de marzo del 2008 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 035-2008 visible a folios 42 a 45 se recomendó otorgar a la gestionante pensión por vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de 240 cuotas al 31 de mayo del 2007 y un quantum de jubilación por la suma ¢150.668.00 todo con rige al cese de funciones.

Por resolución DNP-MT-M-OAM-3205-2008 de las diecisiete horas veinticinco minutos del veinticuatro de junio del 2008, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de folios 51 a 52, se dispuso otorgar a la gestionante pensión por vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de 241 cuotas al 31 de mayo del 2007 y un quantum de jubilación por la suma ¢150.989.00 todo con rige al cese de funciones.

Que a folio 59 la Junta de Pensiones efectúa una inclusión en planillas de pensionado de la recurrente a partir del 01 de febrero del 2008, por el cual se le cancelan periodos sin contenido económico y se le gira lo correspondiente al monto aprobado en la resolución de cita.

Que a folio 118 en acción de personal expedida por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública se determina que le cese de funciones de la señora xxxxx se da a partir de 01 de febrero del 2009, detectándose de esta manera que por un error se estableció un rige de pensión incorrecto, anulándose así la inclusión en planillas de folio 59 porque recibió salarios de enero del 2008 a enero del 2009.

Mediante acta de compensación de deudas visible a folios 134 y 135, la señora xxxx acuerda devolver las sumas giradas de más por los periodos comprendidos desde el 01 de febrero del 2008 al 31 de enero del 2009 al percibir durante más de un año pensión y salario, las cuales serán rebajadas sobre su pensión por cuotas mensuales iguales a ¢ 32.288.57 hasta completar el total de la deuda, documento que se suscribe con fecha 23 de noviembre del 2011.

Una vez, enderezado el error de la Junta de Pensiones en cuanto al rige, se procede hacer la efectiva inclusión en planillas de pensionado de la recurrente a partir del 01 de febrero del 2009 ver al respecto folios 109 y 113.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) En cuanto al rige de la revisión:

Siendo que la efectiva inclusión en planillas de pensionada de la señora xxxxxx se da el 01 de febrero del 2009 según consta a folios 109 y 113, y que la solicitud de revisión de la jubilación se realiza 05 de agosto del 2009 ver folio 79, es evidente que lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por la aprobación de una revisión de la jubilación la cual arroja un monto mayor de pensión a devengar con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, a la solicitud de revisión de la jubilación se realiza el 05 de agosto del 2009 sea dentro del plazo establecido en la normativa de cita, por lo que el rige que corresponde otorgar para la revisión es la inclusión en planillas sea **01 de febrero del 2009.**

Señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

De manera que, no existen razones jurídicas ni lógicas para fijar como rige de la revisión 01 de febrero del 2008 como determinó la Junta de Pensiones, pues estaría nuevamente incurriendo en el mismo error que produjo que a la pensionada se le giraran sumas de más, y que tuviera que devolver, tampoco resulta razonable ni se ajusta a Derecho el rige determinado por la Dirección Nacional de Pensiones que lo fija el 22 de noviembre del 2012, tomando como base la fecha en que el expediente de la petente ingresa para ser analizado por el ente ministerial ver folio 137.

Por lo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a determinar el rige de la revisión a partir del **01 de febrero del 2009.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-RA-4245-2013 de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social únicamente en cuanto al rige el cual se establece a partir del **01 de febrero del 2009** fecha de la efectiva inclusión en planillas de la recurrente.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-RA-4245-2013 de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social únicamente en cuanto al rige el cual se establece a partir del **01 de febrero del 2009** fecha de la efectiva inclusión en planillas de la recurrente. Para evitar dilaciones se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR